RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/821/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00421421, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 4
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 19
PUNTOS RESOLUTIVOS 21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> -Pedimos la solicitud realizada del área administrativa correspondiente del proyecto CORDOBA BLINDADO entregada al SUB COMITE de adquisiciones como lo indica el articulo 54 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
>
> -Solicitamos el documento que ampara la autorización del SUB COMITE con la que se indica en el articulo (sic) 54 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE para

proceder a la adjudicación directa de la SOLUCION INTEGRAL DENOMINADA "CORDOBA BLINDADO"

-SOLICITAMOS el dictamen de procedencia con el que se logro (sic) autorización para la adjudicación directa de la solución integral denominada "CORDOBA BLINDADO" emitido por el área usuaria y autorizado por el sub comité de acuerdo al articulo (sic) 55 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

-Solicitamos respuesta recibida por los integrantes de la comisión de policía como consecuencia de oficio NOTI-2019-09-026 dirigida a ellos como parte usuaria.

-Solicitamos escrito recibido del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay dirigido a la alcaldesa Leticia López Landero, presidente municipal de Córdoba Veracruz.

-Solicitamos opinión positiva por parte de la comisión federal de competencia donde emite su anuencia a que GENETEC MEXICO asigne solamente a Thousand International companies S.A. de C.V. (TICSA) como la única autorizada y asignada para atender los asuntos en referencia a la venta y que no cae en los supuestos de practicas (sic) monopólicas y libre concurrencia de la ley vigente en el momento de la compra.

-Solicitamos copia de la solicitud de patente entregada debidamente certificada ante la FE Publica (sic) del Lic. Antonio López Aguirre, titular de la notaria doscientos cincuenta de la ciudad de México con numero 2018003708

-Solicitamos fundamento legal con el que se considera que PATENTES registradas en los Estados Unidos de América y Canadá son aplicables en los Estados Unidos Mexicanos

-Solicitamos viáticos, reportes y demás elementos usados nombres y evidencias de las visitas para verificar en los municipios de corregidora y San Pedro Garza García, quienes asistieron a hacer las verificaciones y con quien se entrevistaron.

.Fianza emitida por Thousand International companies S.A. de C.V. a favor del municipio de Córdoba por el anticipo requerido.

-Solicitamos la fecha de inicio de la obra

...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el nueve de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante Sistema Infomex-Veracruz, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de siete de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con el proyecto "CORDOBA BLINDADO", la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 0523/2021 suscrito por el Director de Adquisiciones y Proveeduría, así como el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, dentro de los cuales se informó medularmente en lo que interesa lo siguiente:

Director de Adquisiciones y Proveeduría

...

1. ***Pedimos la solicitud realizada del área administrativa correspondiente del proyecto CORDOBA BLINDADO entregada al SUB COMITE de adquisiciones como lo indica el artículo 54 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.***

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como reservada, y por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada.

2. ***Solicitamos el documento que ampara la autorización del SUB COMITE con la que se indica en el artículo 54 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE para proceder a la adjudicación directa de la SOLUCION INTEGRAL DENOMINADA "CORDOBA BLINDADO".***

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como reservada, la totalidad del expediente de contratación, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable

Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada

3. SOLICITAMOS el dictamen de procedencia con el que se logro autorización para la adjudicación directa de la solución integral denominada "Córdoba Blindado" emitido por el área usuaria y autorizado por el sub comité de acuerdo al artículo 55 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como reservada, la totalidad del expediente de contratación, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada.

4. Solicitamos respuesta recibida por los integrantes de la comisión de policía como consecuencia de oficio NOTI-2019-09-26 dirigida a ellos como parte usuaria.

R. Se manifiesta que de la lectura integral del oficio aludido, NOTI-2019-09-26, se aprecia que es un medio de comunicación oficial de carácter informativo, en carácter de opinión técnica, de lo que se presume que no merecía respuesta alguna.

No obstante, se manifiesta que esta Unidad Administrativa, no formó parte de la comunicación oficial, además de que la documentación requerida no forma parte del proceso de contratación, y, después de realizar una búsqueda minuciosa, no obra registro en los archivos de esta Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave. No siendo una obligación de esta Unidad Administrativa teneria, de acuerdo a las atribuciones que confiere el artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Solicitamos escrito recibido del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay dirigido a la alcaldesa Leticia López Landero, presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como reservada, la totalidad del expediente de contratación, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada.

6. Solicitamos opinión positiva por parte de la comisión federal de competencia económica donde emite su anuencia a que GENETEC MEXICO asigne solamente a Thousand International companies S.A. de C.V. (TICSA) como la única autorizada y asignada para atender los asuntos en referencia a la venta y que no cae en los supuestos de prácticas monopólicas y libre concurrencia de la ley vigente en el momento de la compra.

R. Del análisis de las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, contenida en el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, y su Reglamento, no se actualiza ningún supuesto jurídico en el que se requiera opinión positiva o anuencia para la designación de autorización única para la atención de asuntos referentes a la venta, ni que se actualice prácticas monopólicas o se limite la libre concurrencia.

En ese sentido, además, no forma parte del procedimiento de contratación ni ser una obligación compelida de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encontró registros de la documentación solicitada.

7. Solicitamos copia de la patente entregada debidamente certificada ante la FE Pública del Lic. Antonio López Aguirre, titular de la notaría doscientos cincuenta de la ciudad de México con número 20180003708.

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como

reservada, la totalidad del expediente de contratación, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada.

8. Solicitamos fundamento legal con el que se considera que PATENTES registradas en los Estados Unidos de América y Canadá son aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

R. Al respecto, me permito informar que este Ente Municipal realizó el procedimiento de contratación, en la modalidad de adjudicación directa, por excepción de ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el proveedor contratado, distribuidor autorizado, es titular de una patente, por lo que el contrato sólo podría fincarse con este.

9. Solicitamos viáticos, reportes y demás elementos usados nombres y evidencias de las visitas para verificar en los municipios de corregidora y San Pedro Garza García, quienes asistieron a hacer las verificaciones y con quien se entrevistaron.

R. La documentación requerida no forma parte del proceso de contratación y se ignora, con precisión, la solicitud a la que hace referencia. En ese sentido, no obra obligación expresa

de está área de resguardar la documentación referida, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva se manifiesta que no se encontraron registros en la Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. Fianza emitida por Thousand International Companies S.A. de C.V. a favor del municipio de Córdoba por el anticipo requerido.

R. La documentación relacionada con la solicitud de información planteada fue sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, clasificándola como reservada, la totalidad del expediente de contratación, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, se calificó de reservada es que, el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto se exhibe en copia fotostática simple el acta del comité señalada.

11. Solicitamos la fecha de inicio de la obra.

R. Catorce de octubre de dos mil diecinueve.

...

Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

...

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

42

Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER., PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA

H. Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las catorce horas con treinta minutos del día siete de octubre del 2020, reunidos en sesión extraordinaria los integrantes del Comité de Transparencia para el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Salón Córdoba, situado en la planta baja del Palacio Municipal, ubicado en calle 1 sin número, entre avenidas 1 y 3 colonia Centro de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, C.P. 94500, y con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto apartado A fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo cuarto, quinto y sexto y 67 párrafo segundo fracción IV apartado 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción I y VII, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 130, 131, 132, 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 21, 22, 32, 40, 43, 118, 121, 139, 145, 149 y 260 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sesionan de forma extraordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE: AD/043/FORTAMUNDF/201930440268/2019 RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE LA SOLUCIÓN INTEGRAL DENOMINADA "CÓRDOBA BLINDADO" QUE SE APLICARÁ AL MUNICIPIO DE CÓRDOBA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EL EXPEDIENTE: AD/02/FORTAMUNDF/202030440260/01 RELATIVO A LA SEGUNDA ETAPA DE LA ADQUISICIÓN DE LA SOLUCIÓN INTEGRAL DENOMINADA "CÓRDOBA BLINDADO", SOLICITADO POR EL LIC. MARCO ANTONIO VIVEROS MATAMOROS, TITULAR DE LA UNIDAD NORMATIVA MEDIANTE OFICIO: ST/045/2020; Y POR LA LIC. LAURA ANGÉLICA PADILLA GONZÁLEZ, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES MEDIANTE OFICIO NO.: 2305, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO: 01430120.
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.**

El Secretario Técnico, procede a pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité de Transparencia, haciendo mención que se encuentran presentes:

Lic. Manuel Portuguez Díaz	Contralor Municipal. Presidente.
Lic. Marco Viveros Matamoros	Titular de la Unidad Normativa. Vocal
Lic. Laura Angélica Padilla González	Directora de Recursos Materiales. Vocal
Mtra. Martha Lucia Marañón Reyes	Coordinadora de Comunicación. Vocal
Lic. José Luis Rodríguez Salmerón	Secretario Adscrito a Presidencia. Vocal
Lic. José Domingo Madrano Vázquez	Director de Recursos Humanos. Vocal
Lic. Rafael Uribe Cuauhtzihua	Titular de la Unidad de Transparencia. Secretario Técnico

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ACUERDOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA por unanimidad la determinación de clasificación en modalidad de reserva total por un periodo de cinco años: 07 de octubre del 2020 – 07 de octubre del 2025, la siguiente información: Expediente: AD/043/FORTAMUNDF/201930440268/2019 relativo a la adquisición de la solución integral denominada "Córdoba Blindado" que se aplicara al municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el expediente: AD/02/FORTAMUNDF/202030440260/01 relativo a la segunda etapa de la adquisición de la solución integral denominada "Córdoba Blindado", solicitado por el Lic. Marco Antonio Viveros Matamoros, Titular de la Unidad Normativa mediante oficio: ST/045/2020; y por la Lic. Laura Angélica Padilla González, Directora de Recursos Materiales mediante oficio no.: 2305, derivado de la solicitud de información folio: 01430120.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA por unanimidad la decisión del Lic. Marco Antonio Viveros Matamoros, Titular de la Unidad Normativa del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., y de la Lic. Laura Angélica Padilla González, Directora de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., la negativa de proporcionar acceso a la información clasificada como reservada en el acuerdo primero de la presente acta, por actualizarse los supuestos de clasificación y encontrarse en las excepciones previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

TERCERO.- Indíquesele al solicitante que podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto y notifíquesele los acuerdos Primero, Segundo y Tercero de la presente acta, esto con fundamento en los artículos 69 y 146 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Notifíquese en este mismo acto de forma personal al Lic. Marco Antonio Viveros Matamoros, Titular de la Unidad Normativa del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., y a la Lic. Laura Angélica Padilla González, Directora de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., como áreas responsables de la conservación de la información clasificada, firmando en la presente acta por enterado de la forma y el plazo de reserva citado en el acuerdo primero de la presente acta para los efectos legales conducentes.

El Secretario Técnico, en uso de la voz informa que los puntos del orden del día se han agotado, siendo el último de ellos el siguiente:

4. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

El Lic. Manuel Portuguez Díaz, Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, manifiesta que siendo las 15:59 horas del día de su inicio se da por clausurada la presente sesión. Leída la presente acta es firmada de conformidad para constancia al margen y al calce en todas y cada de las hojas los que en ella intervinieron. CONSTE.

Nombres, firmas y rubricas.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"...

Por medio de la presente solicito recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado emitió una respuesta que me agravia y a continuación expongo:

1. *La reserva que intenta declarar el sujeto obligado no cumple con los requisitos establecidos en la ley para dichos casos.*

2. *El sujeto obligado pretende clasificar la información de manera genérica derivado de un acta de comité de transparencia de 7 de octubre de 2020*

3. *El sujeto obligado a a (sic) través de su unidad de transparencia no cumple con la búsqueda exhaustiva ya que específicamente en el punto5 (sic) se solicita el escrito recibido por la alcadesa (sic) Leticia López Landero del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay y no obra constancia que se le haya girado la instrucción a la alcaldesa para que la presentara a mi persona.*

4. *En el punto 8 se solicita un fundamento legal donde las patentes extranjeras específicamente estadounidenses y Canadá son aplicables a su uso en los Estados unidos Mexicanos y la respuesta otorgada no corresponde a lo peticionado,*

5. *En el punto 9 el ayuntamiento expreso en documentos que el proyecto de Córdoba Blindado fue evaluado con visitas a los municipios de corregidora y San Pedro Garza García por personal y representantes del ayuntamiento, siendo estos justificantes para la afirmativa de cerrar un proyecto de tal magnitud con la empresa "TICSA", pero ellos responden que no forma parte de la contratación y esto es un agravio ya que los viáticos de una visita no asegura que la compra sea hecha, y no está íntimamente relacionada con una adquisición aunque aquí intentan reservarla de manera genérica*

6. *En el punto 10 intentan reservar la o las fianzas que debieron emitir al empresa Thousand International Companies S.A. de C.V. (TICSA) por anticipo.*

..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT-C/333/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio DAP/709/2021 del Director de Adquisiciones y Proveeduría, a través del cual comunicó medularmente lo siguiente:

...

Al respecto, del análisis de información y documentación relacionada con el recurso de revisión en comento, me permito, rebatir, a manera de alegatos, lo siguiente:

Primeramente, resulta inviable el argumento planteado por el recurrente referente a que "*...la reversa que intenta declarar el sujeto obligado no cumple con los requisitos establecidos por la ley para dichos casos...*"; "*el sujeto obligado pretende clasificar la información de manera genérica derivado de un acta de comité de transparencia de fecha 7 octubre de 2020*"; y, "*... en el punto 10 intentan reservar la o las fianzas que debieron emitir a la empresa Thousand International Companies SA de C.V. (TICSA) por anticipo...*".

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se contestó al peticionario que la documentación relacionada con la solicitud de información planteada había sido sometida a discusión del comité de transparencia de este Ente Municipal, debidamente integrado conforme a lo estipula la norma que rige en la materia, clasificándola como reservada, por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 11, fracción VI, 97, 108, 113, fracción I, 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVIII, 11, fracción VII, 55, 65, 69 y 72, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Para tal efecto se exhibió en copia fotostática simple el acta del comité señalada. Determinación que fue confirmada, se insiste, por el comité de transparencia de este Ente Municipal en calidad de cuerpo colegiado y que el suscrito, como sujeto obligado, esta compelido a velar por su irrestricto cumplimiento.

Se aclara que el motivo primordial por el cual se consideró que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, debe permanecer con la calificación de reservada es que, como se expuso en la sesión correspondiente del comité de transparencia, es que el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, también hay que dejar entrever la acusación meramente subjetiva realizada por el recurrente a decir que "*...el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia no cumple con la búsqueda exhaustiva ya que específicamente en el punto 5 se solicita el escrito recibido por la alcaldesa Leticia López Landero del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay y no obra constancia de que se le haya girado instrucción a la alcaldesa para que la presentara a mi persona...*". Siendo que, como se expuso en el párrafo que antecede, este Ente Municipal, como Sujeto Obligado, a través del Comité de Transparencia, por lo que hace a esta Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, veló por el cumplimiento cabal del contenido de la norma aplicable, confirmando la calificación de la documentación relacionada con la solicitud de información en cita, como reservada, por motivos, debidamente fundados y motivados, relacionados con la seguridad pública municipal, habiendo entonces una justificante de derecho para el impedimento de entregar la documentación pedida.

Nuevamente, se precisa que el motivo primordial por el cual se consideró que la documentación requerida, objeto de la solicitud de información, debe permanecer con la calificación de reservada es que, como se expuso en la sesión correspondiente del comité de transparencia, es que el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla. Esto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I, 4, y 5, fracción XIII, 50, 51, fracción I, 54, 61, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Nacional; 40, fracción XXI, y 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, respecto del agravio consistente en "*...en el punto 8 se solicita un fundamento legal donde las patentes extrajeras específicamente estadounidense y Canadá son aplicables a su uso en los Estados Unidos Mexicanos y la respuesta otorgada no corresponde a lo peticionado...*". Contrario a lo manifestado por el recurrente, a manera de atención, esta Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, expuso al solicitante que el procedimiento de contratación se realizó conforme a lo establecido por el artículo 55, fracción IX, de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el contrato podía celebrarse con un solo proveedor por ser titular de derechos, marcas o patentes.

Por otra parte, en referencia al agravio identificado con el número 5 se manifiesta que esta Dirección de Adquisiciones y Proveeduría del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, como sujeto obligado, a manera de atención, manifestó que la documentación solicitada no forma parte del expediente de contratación y, al mismo tiempo, no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, después de agotar una búsqueda minuciosa. Finalizando que la conservación de la información y documentación requerida no se encuentra en las facultades de esta Unidad Administrativa por lo que no existe obligación legal de poseerla.

Cobra relevancia el criterio 07/17 dictado por le Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se agravio con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos este se inconforma con las respuestas otorgadas en las que se reserva la información que se encuentra relacionada con la adjudicación directa de la solución integral denominada "Córdoba Blindada", así como con las respuestas otorgadas a los cuestionamientos en los que se pretende conocer el fundamento legal con el que se considera que patentes registradas en los Estados Unidos de América y Canadá son aplicables en los Estados Unidos Mexicanos y en la que se solicitan los viáticos, reportes y demás elementos usados nombres y evidencias de las visitas para verificar en los municipios de Corregidora y San Pedro Garza García, quienes asistieron a hacer las verificaciones y con quien se entrevistaron.

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de determinados cuestionamientos, por lo que, quedan intocados el resto de las interrogantes formuladas por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con los agravios formulados por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a los referidos cuestionamientos.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden*

tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Ahora bien, este instituto considera que la documentación requerida constituye obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones I, IX y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos que fueron formulados por el ahora recurrente a través del Director de Adquisiciones y Proveeduría, quien a su vez de acuerdo con lo previsto en los artículos 89 y 90 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio De La Llave, es el responsable de establecer, ejecutar y controlar los procedimientos relativos a la adquisición, almacenaje, arrendamiento, servicio y enajenación que se realice por el Ayuntamiento referente a materiales, suministros, bienes e insumos que se ocupen por y para la administración municipal así como aquellos que se realicen sobre bienes ajenos para uso y disfrute temporal, además de los servicios que se presten sobre bienes de propiedad municipal o arrendados.

Es así que, con base en lo antes expuesto el Director de Adquisiciones y Proveeduría dio respuesta al cuestionamiento referente a conocer ***el fundamento legal con el que se considera que patentes registradas en los Estados Unidos de América y Canadá son aplicables en los Estados Unidos Mexicanos***, comunicando tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión que el procedimiento de contratación se realizó conforme a lo establecido por el artículo 55, fracción IX de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues aduce que el contrato podía celebrarse con un solo proveedor por ser titular de derechos, marcas o patentes.

Derivado de lo anterior, el recurrente estableció como agravio que lo que se solicita es el fundamento legal donde las patentes extranjeras específicamente estadounidenses y canadienses son aplicables a su uso en los Estados Unidos Mexicanos y la respuesta que se le proporcionó no corresponde a lo peticionado.

Al respecto, este Órgano Garante estima que le asiste la razón al promovente, ello en virtud, de que la respuesta que el ayuntamiento obligado otorga, la vincula con la contratación derivada de la

adjudicación directa de la solución integral denominada "Córdoba Blindada", situación que no fue requerida, puesto que, como ya se señaló en líneas anteriores, lo que se solicitó fue el fundamento legal para la contratación con patentes extranjeras de Estados Unidos y Canadá, respuesta que dista de lo peticionado originalmente.

Motivo por el cual, el sujeto obligado a través de su Dirección de Adquisiciones y Proveeduría deberá proporcionar la información peticionada, esto es, el fundamento legal para la contratación con patentes extranjeras de Estados Unidos y Canadá, lo anterior es así, puesto que la referida área es la responsable de programar, documentar y realizar licitaciones públicas y concursos para adquirir los bienes muebles y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública municipal, así como formular y tramitar las adquisiciones y/o contratos correspondientes con los proveedores, por lo que al ser la encargada de llevar a cabo los procedimientos de contratación en los que forme parte el Ayuntamiento de Córdoba, esta debe conocer el marco normativo en el que se deben de conducir todas y cada una de las contrataciones que esta realice.

Por otro lado, el Director de Adquisiciones y Proveeduría expuso en sus respuestas que la siguiente información se encontraba reservada:

1. La solicitud realizada del área administrativa correspondiente del proyecto ***"Córdoba Blindado"*** entregada al Subcomité de Adquisiciones como lo indica el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El documento que ampara la autorización del Subcomité con la que se indica en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para proceder a la adjudicación directa de la solución integral denominada ***"Córdoba Blindado"***

3. El dictamen de procedencia con el que se logró autorización para la adjudicación directa de la solución integral denominada ***"Córdoba Blindado"*** emitido por el área usuaria y autorizado por el Subcomité de acuerdo al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. El escrito recibido del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay dirigido a la alcaldesa Leticia López Landero, Presidenta Municipal de Córdoba, Veracruz.

5. La copia de la solicitud de patente entregada debidamente certificada ante la Fe Pública del Lic. Antonio López Aguirre, titular de la Notaria doscientos cincuenta de la ciudad de México con numero 2018003708.

6. La Fianza emitida por Thousand International companies S.A. de C.V. a favor del municipio de Córdoba por el anticipo requerido.

Aunado a lo anterior, el Director de Adquisiciones y Proveeduría sostuvo que la información se encuentra reservada de acuerdo con el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, en la que se adujo que el motivo primordial por el cual se considera que la documentación requerida objeto de la solicitud de información se clasificó como reservada es que el publicitar el expediente de contratación relacionado con la información requerida, pondría en riesgo como amenaza a la Seguridad Nacional la posible destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión del servicio de seguridad pública municipal, teniendo la obligación jurídica de abstenerse a proporcionarla.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o

legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[2], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

---

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo que en la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada en fecha siete de octubre del año dos mil veinte se determinó clasificar y reservar la información contenida en el expediente AD/043/FORTAMUNDF/2019300440268/2019 relativo a la adquisición de la solución integral denominada ***"Córdoba Blindado"***, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

Además, el numeral 66 de la ley de la materia, determina que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, esto es, que dicha información debe de darse a conocer, situación que en el caso se actualiza con la información peticionada en el presente asunto, ello es así, puesto que lo requerido consistió en conocer información relacionada con un expediente de un procedimiento de adjudicación directa, lo cual se encuentra relacionado con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del artículo 15 de la ley en comento, por lo que en modo alguno la información peticionada debe restringirse su acceso arguyendo que la misma pone en riesgo la seguridad pública municipal, toda vez que la información correspondiente a obligación de transparencia es de interés general su publicidad.

Por lo que, en el presente caso, el ente público deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia la información relacionada con la adjudicación directa de la solución integral denominada ***"Córdoba Blindado"*** concerniente a la solicitud realizada del área administrativa entregada al Subcomité de Adquisiciones; el documento que ampara la autorización del Subcomité; el dictamen de procedencia con el que se logró la autorización; el

escrito recibido del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay dirigido a la alcaldesa Leticia López Landero, Presidenta Municipal de Córdoba, Veracruz; la copia de la solicitud de patente entregada debidamente certificada ante la Fe Pública del Lic. Antonio López Aguirre, titular de la Notaria doscientos cincuenta de la ciudad de México con numero 2018003708; y la Fianza emitida por Thousand International companies S.A. de C.V. a favor del municipio de Córdoba por el anticipo requerido.

Lo anterior, a efecto de que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información en cuestión como reservada, tal y como lo hace valer el Director de Adquisiciones y Proveeduría, en el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 68 de la Ley de 875 de Transparencia y de igual manera se realice la respectiva prueba de daño prevista en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, en el caso de que la información peticionada corresponda a la misma que fue clasificada en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, el Director de Adquisiciones y Proveeduría deberá de someter al Comité de Transparencia dicha situación a efecto de que el comité establezca que evidentemente corresponde a la misma información, ello a efecto de que determine si siguen o no subsistiendo las condiciones que dieron como origen a la clasificación de la información, para que en el caso de que ya no se actualicen las causas de reserva se deberá entregar lo solicitado, y en el supuesto de que efectivamente sigan subsistiendo las condiciones, se reitere a través de una nueva acta la reserva aludida.

Además, en el caso de que, como se dijo en el párrafo anterior, se reitere la reserva de la información, el sujeto obligado no debe pasar por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica *"...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*, ello a efecto de que se proporcione la versión pública de lo peticionado.

Así también, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante de rubro **"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE**

REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."

Por lo que corresponde al cuestionamiento en el que se peticiona lo concerniente a ***los viáticos, reportes y demás elementos usados nombres y evidencias de las visitas para verificar en los municipios de Corregidora y San Pedro Garza García, quienes asistieron a hacer las verificaciones y con quien se entrevistaron***, el sujeto obligado a través del Director de Adquisiciones y Proveeduría indicó tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente medio de impugnación que dicha información no forma parte del expediente de contratación y que al mismo tiempo expuso que después de agotar una búsqueda minuciosa puntualizo que lo peticionado no obra en sus archivos.; respuesta que motivo la inconformidad del ahora recurrente aduciendo que lo que se peticionó no se encuentra íntimamente relacionada con una adquisición.

De lo anterior, este Instituto estima que le asiste la razón al recurrente, puesto que la respuesta que se otorgó se relacionó a la adjudicación directa de la solución integral denominada "Córdoba Blindado", cuando lo peticionado correspondió a información concerniente a la entrega de viáticos respecto de un viaje a los municipios de Corregidora y San Pedro Garza García, por lo que la respuesta otorgada por el Director de Adquisiciones y Proveeduría no guarda relación con lo peticionado.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la respuesta otorgada carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque aun y cuando la Dirección de Adquisiciones y Proveeduría diera respuesta a determinados cuestionamientos de la solicitud de información, lo cierto es que en su respuesta no se atiende la totalidad de los cuestionamientos que fueron formulados en la solicitud de información, además que tampoco se advierte que se haya realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran haber dado respuesta a las interrogantes restantes, ello es así, puesto que del contenido de los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 66 y 67 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio De La Llave les da la atribución a la Tesorería Municipal de pronunciarse respecto de los viáticos

relacionados con un viaje a los municipios de Corregidora y San Pedro Garza García.

Advirtiéndose de todo lo antes expuesto, que no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la solicitud de información a las diversas áreas que cuentan con atribuciones, así como las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**[3], de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente pública, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada; motivo por el cual, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones posea la información requerida en el presente asunto, para que una vez realizado lo anterior, proceda a la entrega de la misma en formato digital por corresponder a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 15 de la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información peticionada, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- Proporcionar a través de la Dirección de Adquisiciones y Proveeduría el fundamento legal para la contratación con patentes extranjeras de Estados Unidos y Canadá.

- Proporcionar la información relacionada con la adjudicación directa de la solución integral denominada "Córdoba Blindado" concerniente a la solicitud realizada del área administrativa entregada al Subcomité de Adquisiciones el documento que ampara la autorización del Subcomité; el dictamen de procedencia con el que se logró la autorización; el escrito recibido del Ing. Abelardo A. Tous Mulkay dirigido a la alcaldesa Leticia López Landero, Presidenta Municipal de Córdoba, Veracruz; la copia de la solicitud de patente entregada debidamente certificada ante la Fe Pública del Lic. Antonio López Aguirre, titular de la Notaria doscientos cincuenta de la ciudad de México con numero 2018003708; y la Fianza emitida por Thousand International companies S.A. de C.V. a favor del municipio de Córdoba por el anticipo requerido.

En el caso de que en su contenido se encuentre información que pudiera actualizar alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, en el caso de que la información peticionada corresponda a la misma que fue clasificada en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, el Director de Adquisiciones y Proveeduría deberá de someter al Comité de Transparencia dicha situación a efecto de que el comité establezca que evidentemente corresponde a la misma información, ello a efecto de que determine si siguen o no subsistiendo las condiciones que dieron como origen a la clasificación de la información, para que en el caso de que ya no se actualicen las causas de reserva se deberá entregar lo solicitado, y en el supuesto de que

efectivamente sigan subsistiendo las condiciones se reitere a través de una nueva acta la reserva aludida y se autorice la elaboración de las versiones públicas correspondientes a efecto de que estas sean las que se le entreguen al solicitante.

- Previa búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar a través de las áreas que resulten competentes, la información correspondiente a los viáticos, reportes y demás elementos usados nombres y evidencias de las visitas para verificar en los municipios de corregidora y San Pedro Garza García, los servidores públicos que asistieron a hacer las verificaciones y con quien se entrevistaron.

Todo lo anterior se deberá proporcionar en formato digital, ello es así, debido a que la información antes expuesta se encuentra relacionada a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, IX y XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos